Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0101(COD)

26.9.2025

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión
(COM(2025)0186 – C10-0069/2025 – 2025/0101(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Alessandro Ciriani

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión
(COM(2025)0186 – C10-0069/2025 – 2025/0101(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0186),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 78, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0069/2025),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

– Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,

– Visto el dictamen de la Subcomisión de Derechos Humanos,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A10-0000/2025),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se ***den*** las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país***; o*** que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.	(6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se ***dé alguna de*** las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno***, a menos que la amenaza se limite a una zona geográfica específica y el civil pueda acceder a una protección efectiva en otra parte del país***; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país ***que afectan a los derechos y libertades fundamentales y que son pertinentes para la designación de un tercer país como país de origen seguro;*** que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al

20 %.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento en todos los Estados miembros, es necesario establecer un mecanismo claro y coordinado para determinar cuándo un país candidato a la adhesión a la Unión debe dejar de considerarse un país de origen seguro. A fin de proporcionar seguridad jurídica, la Comisión debe llevar a cabo evaluaciones periódicas y objetivas de las circunstancias pertinentes y, cuando proceda, comunicar sus conclusiones a los Estados miembros mediante una notificación oficial. Esta notificación debe ponerse a disposición del público y ser efectiva de manera uniforme en toda la Unión a partir de una fecha determinada.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una	(11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una

república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ***ratificado*** la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ***firmado*** la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***No obstante,*** teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) n.º 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, ***estos países deben*** ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	(16) Teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) n.º 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, ***puede concluirse que cumplen los criterios para*** ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. ***Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros***

designen a otros terceros países como países de origen seguros al nivel nacional y de la posible designación futura de otros terceros países como países de origen seguros al nivel de la Unión mediante futuras modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Justificación

Con el fin de preservar la flexibilidad de la Unión y de sus Estados miembros a la hora de responder a la evolución de las circunstancias, conviene aclarar que el establecimiento de una lista común de países de origen seguros a escala de la Unión no excluye la posibilidad de que los Estados miembros mantengan o adopten designaciones nacionales de otros terceros países como seguros, ni excluye la futura inclusión de otros terceros países en la lista de la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo ***41, apartado 1, letra j)***, del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más	(18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo ***42, apartado 1, letra j)***, del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más

eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.	eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:	1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra ***respecto a ellos*** alguna de las circunstancias siguientes:
	Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;	a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno***, a menos que la amenaza se limite a una zona geográfica específica y el civil pueda acceder a una protección efectiva en otra parte del país***;
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones ***del*** país;	b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones ***de este*** país ***que afectan a los derechos y libertades fundamentales y que son pertinentes para la designación de un tercer país como país de origen seguro conforme a lo establecido en el artículo 61***;

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión evaluará periódicamente si alguna de las circunstancias mencionadas en las letras a), b) o c) se aplica a un país candidato a la adhesión a la Unión. En tal caso, enviará una notificación oficial a los Estados miembros en la que especificará la fecha a partir de la cual el país en cuestión dejará de considerarse un país de origen seguro al nivel de la Unión.

Or. en

Justificación

Para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento en todos los Estados miembros y proporcionar seguridad jurídica, es necesario establecer un mecanismo claro y coordinado para determinar cuándo un país candidato a la adhesión a la Unión debe dejar de considerarse un país de origen seguro o puede restablecerse tras una suspensión.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión también enviará una notificación oficial a los Estados miembros cuando llegue a la conclusión de que han dejado de aplicarse las circunstancias mencionadas en las letras a), b) o c). En tales casos, podrá restablecerse la designación del país como país de origen seguro al nivel de la Unión, con efecto a partir de la fecha indicada en la notificación.

Or. en

Justificación

Para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento en todos los Estados miembros y proporcionar seguridad jurídica, es necesario establecer un mecanismo claro y coordinado para determinar cuándo un país candidato a la adhesión a la Unión debe dejar de considerarse un país de origen seguro o puede restablecerse tras una suspensión.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de ***«tercer país*** seguro» de	No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de ***«país de origen*** seguro» de

conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de ***«país de origen*** seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.;	conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de ***«tercer país*** seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.;

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta constituye un paso estratégico y necesario en el refuerzo operativo de la Unión Europea en el ámbito del asilo y la migración, ya que tiene por objeto reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro, en particular mediante una lista de terceros países de origen seguros al nivel de la Unión y anticipando la aplicación de determinadas disposiciones del Pacto sobre Asilo y Migración, en especial las contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1348 por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE («Reglamento sobre el procedimiento de asilo»), que ahora está previsto para junio de 2026.

Además de designar como países de origen seguros al nivel de la Unión a aquellos países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la Unión, así como de candidatos potenciales a la adhesión y establecer una lista de otros países de origen seguro al nivel de la Unión, que figura en el anexo II, la propuesta de Reglamento prevé la posibilidad de designar países de origen seguros con excepciones para determinadas partes del territorio o categorías de personas claramente identificables, ofreciendo así una mayor flexibilidad a los Estados miembros a escala nacional, y prevé la posibilidad de tramitar las solicitudes presentadas por nacionales de terceros países para los que la proporción de decisiones de concesión de protección internacional a escala de la Unión sea igual o inferior al 20 % en el contexto de un procedimiento fronterizo o un procedimiento acelerado;

En un entorno geopolítico y migratorio en rápida evolución, la Unión ha emprendido decididamente un cambio de paradigma en la gestión de los flujos migratorios, abandonando gradualmente los enfoques ineficaces de los modelos del pasado. Esta nueva orientación política y normativa se basa en una visión más estructurada, pragmática y coherente con las necesidades apremiantes de seguridad, eficiencia y solidaridad, y refleja la clara voluntad de dotar a la Unión de herramientas comunes, oportunas y jurídicamente sólidas, capaces de hacer frente a los retos migratorios de manera segura y sostenible, respetando plenamente los principios fundamentales del ordenamiento jurídico europeo. De hecho, la propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos el derecho de asilo y el derecho a protección en caso de devolución, tal como se establece en los artículos 18 y 19 de la Carta.

Por lo tanto, acogemos con satisfacción la propuesta de la Comisión, reconociendo su valor estratégico, que permite anticipar las disposiciones más urgentes y operativas del Pacto, reforzando la capacidad de la Unión y de sus Estados miembros para actuar ya a corto plazo.

Esta aceleración en comparación con el plazo inicial se justifica por la necesidad de evitar que la Unión y los Estados miembros sigan sin estar equipados hasta junio de 2026, en un contexto en el que la presión migratoria y los retos relacionados con los retornos, la gestión de las fronteras y la gestión de las solicitudes de protección internacional requieren respuestas rápidas y eficaces. En este marco se sitúa la presente propuesta de Reglamento, cuyo objetivo es consolidar la aplicación práctica del concepto de «país de origen seguro», como herramienta clave para facilitar y acelerar el examen de las solicitudes que puedan ser infundadas y garantizar una gestión más eficaz y creíble del sistema europeo de asilo.
En este contexto, se considera esencial proceder rápidamente al examen y la aprobación de la propuesta, evitando retrasos que socaven su eficacia.

Conforme a lo indicado, la presente propuesta designa como países de origen seguros al nivel de la Unión, a los países candidatos y un país candidato potencial a la adhesión a la Unión (Kosovo), así como a otros seis países: Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos y Túnez. Conforme a lo establecido en el Reglamento sobre el procedimiento de asilo, cuando un solicitante de protección internacional procede de un país de origen seguro, el examen de su solicitud debe acelerarse y realizarse en un plazo máximo de tres meses. Además, si el solicitante aún no ha sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro correspondiente puede examinar su solicitud mediante un procedimiento fronterizo.

Por lo que se refiere a las designaciones, estamos de acuerdo con la decisión de la Comisión de incluir entre los países de origen seguros a aquellos que han obtenido la condición de candidato o candidato potencial a la adhesión a la Unión Europea. Creemos que esta elección es correcta y coherente con el marco jurídico vigente, ya que se basa no solo en una presunción automática, sino también en un análisis técnico y multinivel realizado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE). Este análisis ha evaluado exhaustivamente la situación jurídica, institucional y de los derechos fundamentales en cada país, independientemente de su recorrido para la adhesión.

Los criterios aplicados son los establecidos en el Reglamento para el reconocimiento (UE 2024/1347) y en el propio Reglamento sobre el procedimiento de asilo, e incluyen la verificación de la ausencia de persecución sistémica, daños graves y violaciones estructurales de los derechos humanos. Por lo tanto, la designación se basa en parámetros objetivos, verificables y armonizados a escala de la Unión, en pleno respeto del Derecho internacional y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico europeo.

Al mismo tiempo, la propuesta tiene en cuenta la posibilidad de que surjan algunos problemas, por lo que se prevé un mecanismo dinámico de revisión de la lista que permita suspender o recuperar esta denominación a la luz de la evolución de la situación.
Con el fin de garantizar la aplicación uniforme del Reglamento en todos los Estados miembros y una mayor seguridad jurídica, se considera oportuno introducir algunas modificaciones en el texto, tanto para justificar mejor las condiciones que justifican la suspensión como para establecer un mecanismo claro y coordinado para determinar cuándo un país candidato a la adhesión a la Unión ya no puede considerarse un país de origen seguro o puede reintegrarse tras una suspensión. Por lo tanto, se considera que la Comisión debe llevar a cabo evaluaciones periódicas y objetivas de las circunstancias pertinentes y comunicar oficialmente el resultado de dichas evaluaciones a los Estados miembros. Esta notificación debe ponerse a disposición del público y ser efectiva de manera uniforme en toda la Unión a partir de una fecha determinada.

También estamos de acuerdo con la designación de los países enumerados en el anexo, ya que esto representa un paso concreto y necesario hacia la construcción de un sistema europeo de asilo verdaderamente común, coherente y funcional. Insistimos una vez más en que cualquier designación se basa en un análisis técnico exhaustivo realizado por la AAUE, basado en fuentes cualificadas y criterios objetivos definidos en la normativa europea, transparente y accesible, puesto que se pone a disposición de los diputados sobre la base de las normas vigentes y con acceso a las fuentes.
Los países incluidos se evaluaron sobre la base de su capacidad para garantizar estructuralmente la ausencia de persecución y daños graves, así como la existencia de

mecanismos de protección jurídica e institucional. Sin embargo, la presunción de seguridad sigue siendo *iuris tantum* para el particular, de conformidad con el principio de evaluación individual y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que la designación como «país de origen seguro» deja un amplio margen para la evaluación individual de las solicitudes y el derecho de todo solicitante a demostrar su vulnerabilidad o riesgo personal, de conformidad con las garantías establecidas en la legislación europea. En otras palabras, la propuesta no elimina el principio de evaluación individualizada, sino que lo integra en un sistema más eficiente, que reduce el riesgo de abusos permitiendo concentrar los recursos en los casos más complejos y vulnerables, paradójicamente penados en la actualidad. La aplicación de procedimientos acelerados no equivale a una denegación del derecho de asilo, sino a una racionalización del sistema, que actualmente sufre de sobrecarga y lentitud estructural.

Asimismo, cabe señalar que la Comisión Europea ha pedido a la AAUE que centre su análisis en un número limitado de países, seleccionados con arreglo a criterios objetivos, incluida una tasa de reconocimiento inferior al 5 %. Este enfoque ha permitido establecer una lista restringida operativa, que es útil para el rápido inicio del proceso. Sin embargo, está claro que esta lista no agota la posible aplicación del concepto de país de origen seguro.
Constituye un punto de partida, que puede modificarse y ampliarse, también a la luz de otros elementos, incluidas las designaciones que ya figuran en las listas nacionales de muchos Estados miembros.

En conclusión, la propuesta encaja plenamente en la visión estratégica de la reforma del sistema europeo de asilo, cuyo objetivo es superar las ineficiencias del pasado y construir un modelo basado en normas claras, la cooperación entre los Estados miembros, la seguridad y la protección de los derechos fundamentales. La aprobación anticipada de la lista de países de origen seguros, junto con los demás elementos de la propuesta, no solo constituye un paso concreto hacia un sistema más creíble y eficiente, sino también una señal política clara: la Unión está dispuesta a actuar para hacer frente a los retos migratorios con rigor, humanidad, eficacia y previsión.
Apoyar esta propuesta significa elegir una Europa más coherente con sus valores, segura y justa.
Significa poner en marcha soluciones operativas que refuercen la confianza de los ciudadanos y la cooperación entre los Estados miembros.